



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Sentencia Nº.37

Audiencia inicial- Artículo 180 C.P.A.C.A.
ACTA No 114 de 2017

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 110013335-017-2016-00239-00

Demandante: Liborio Enrique Montiel

Demandado: Nación-Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Tema: Reajuste salarial y prestacional del 20% de los soldados profesionales

En Bogotá D.C., a los a los dos (2) días del mes de octubre de dos mil diecisiete (2017), siendo las ocho y cincuenta y siete (8:57 a.m.) la suscrita Juez **17** Administrativa Oral de Bogotá declara formalmente abierta la presente AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en el proceso promovido en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por el señor **Liborio Enrique Montiel**, en el radicado 110013335-017-2016-00239-00, en contra de la **Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional**.

I. PRELIMINARES

A. PRESENTACIÓN DE LAS PARTES INTERVINIENTES:

1. Apoderado del demandante: RODRIGO ARMANDO RINCÓN GONZALEZ con cédula de ciudadanía 80.200.509 de Bogotá y Tarjeta Profesional No 154.910 del C.S.J, apoderado de conformidad con el poder visible a folio 72. Autoriza notificaciones al correo electrónico: rorigon@hotmail.com.

2. Apoderado de la parte demandada: DANIEL ALBERTO GALINDO LEON, con C.C. 1014177018 de Bogotá y Tarjeta Profesional 207.216 del C.S. de la J. a quien el Despacho le reconoce personería conforme con el poder allegado a la diligencia, correo electrónico: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co. Autoriza notificaciones electrónicas.

Auto de Sustanciación. 349

A. SANEAMIENTO

El Despacho no observa vicios o irregularidades que invaliden lo actuado; sin embargo, se concede el uso de la palabra a los apoderados intervinientes para que indiquen si evidencian vicio o nulidad en el proceso, de no manifestarse en esta oportunidad se entenderán saneados.

Sin manifestación de las partes, en consecuencia se decide no hacer saneamiento alguno.

Auto interlocutorio.424

Dentro del término de traslado, conforme con las disposiciones del artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad demandada propuso las excepciones que denominó (i) legalidad del acto definitivo demandando (ii) carencia del derecho del demandante e inexistencia de la obligación de la demandada.

El Despacho considera que de acuerdo con la sustentación de las excepciones propuestas, estas no están llamadas a prosperar en tanto que no constituyen un verdadero modo exceptivo, toda vez que no involucran ninguna circunstancia adicional o nueva que ataque las pretensiones- perentorias o de fondo- o al procedimiento- esto es previas o formales-. *Contrario sensu*, guarda relación directa con el fondo del asunto estudiado y hace parte de los argumentos de la defensa, por tal razón al decidir de mérito el proceso este asunto quedará de paso decidida.

Asimismo, propuso la excepción de inactividad injustificada del interesado - **prescripción de derechos laborales** sobre la cual se resolverá una vez se defina sobre la prosperidad de las pretensiones.

La anterior decisión queda notificada en estrados mediante auto interlocutorio N.425 a los sujetos intervinientes. Sin recursos.

II. FIJACIÓN DEL LITIGIO

A. DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Las pretensiones de la demanda se concretan a lo siguiente:

1. Que se declare la NULIDAD del acto administrativo **oficio No. 20165650279651 MDN-CGFM-COEJC-CEJEM-JEDEH-DIPER-NOM-1.10** del **08 de marzo de 2016**, por medio del cual la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional negó el reajuste salarial del 20% y demás prestaciones sociales.
2. Como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho se condene a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL al reconocimiento y pago del reajuste salarial del 20% a partir del 31º de octubre de 2003, hasta la fecha.
3. Que se ordene a la Nación- Ministerio de Defensa a pagar la diferencia entre el valor pagado y lo que debe incrementarse en las prestaciones, subsidios bonificaciones, vacaciones y todo aquel que legalmente le corresponda hasta que se produzca su efectiva cancelación, más la indexación que en derecho corresponda o cualquier otro derecho causado y aumentos que se hubieren decretado con retroactividad.
4. Ordenar a la Nación- Ministerio de Defensa dar cumplimiento a la condena impuesta en los términos de los artículos 192,193, 194 y 195 del C.P.A.C.A
5. Que se condene en costas y agencias en derecho.

La demanda:

Que el señor Liborio Enrique Montiel ingresó al Ejército Nacional como soldado regular, una vez terminado el periodo reglamentario, fue incorporado como soldado voluntario bajo las reglas de la Ley 131 de 1985, posteriormente fue promovido como Soldado profesional de la Institución a partir del 01 de noviembre de 2003, condición que mantiene en la actualidad.

Que por decisión del Ejército Nacional, el demandante al igual que todos los Soldados voluntarios pasaron a ser denominados Soldados Profesionales a partir del 1º de noviembre de 2003, fecha a partir de la cual su vinculación estuvo regida por los Decretos 1702 y 1704

base el salario mínimo legal vigente incrementado en un 40%, cuando el inciso segundo del artículo 1º del Decreto 1794 del 2000 establece que para los Soldados que a 31 de diciembre de 2000 ostentaban la calidad de voluntarios, como es el caso del demandante, la asignación salarial mensual debe ser liquidada con base en el salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%.

B. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La entidad demandada acepta como ciertos los hechos 1, 2, 3 y 4, señala, que no son hechos los numerales 5 y 6 e indica que parece ser cierto el hecho 7 de acuerdo con lo expuesto en la demanda.

Señaló que al cambiarse de régimen los soldados voluntarios a profesionales entraron a devengar un salario junto con todas las prestaciones sociales, derecho a la pensión, adquisición de vivienda, salud para su núcleo familiar, recreación, subsidio familiar, sin que hubieren sido en ningún momento desmejorados, realizando un cuadro comparativo de las asignaciones laborales que devengaban los soldados voluntarios con la ley 131 de 1985 con la actual asignación que tienen los soldados profesionales

Referente a la **asignación salarial mensual**, señala que los soldados voluntarios al cambiar de régimen ya no van a recibir una bonificación, sino un salario y el reconocimiento de prestaciones sociales, para lo cual resultaba preciso hacer la consecuente nivelación salarial con los soldados que desde un comienzo se habían incorporado como profesionales, de tal suerte que el valor de diferencia entre el salario como soldado profesional y el de la bonificación de soldado voluntario, se convierte en algo así como una redistribución con la que se les garantiza ahora el pago de sus prestaciones sociales, pues si se entraba a reconocerles prestaciones sociales y se les dejaba el mismo valor de la bonificación que recibían antes, entonces se rompería el principio de igualdad respecto de los soldados profesionales que existían y que se habían vinculado con el decreto 1793/00

D. PROBLEMA JURÍDICO

El cargo de nulidad propuesto contra el acto administrativo demandado es la violación de norma superior, el cual se configura en la medida en que se ha negado el derecho a la reliquidación de la asignación de actividad tomando como base la asignación establecida en el inciso 2º del artículo 1º del Decreto 1794 del 14 de septiembre del año 2000, esto es el salario mínimo incrementado en un 60% aplicable al demandante por ser soldado profesional que a 31 de diciembre de 2001 ostentaba la condición de soldados voluntario

La presente decisión se adopta mediante auto interlocutorio y se notifica en estrados La Juez concede el uso de la palabra a las partes para que manifiesten si están de acuerdo con la fijación del litigio. **Esta decisión queda notificada en estrados mediante interlocutorio N.426 , sin oposición por los intervinientes, una vez en firme se continúa con la diligencia.**

5. CONCILIACIÓN

El Despacho procede a agotar la etapa de conciliación, para el efecto, se le otorga el uso de la palabra al apoderado de la entidad demandada para que manifieste si tiene fórmula de arreglo o conciliación respecto del presente litigio.

Parte demandada: No presenta ninguna fórmula de conciliación

Por lo anterior, el Despacho declara **FALLIDA** la oportunidad para conciliar el caso razón por la que se continúa con la siguiente etapa procesal. La presente decisión se adopta mediante auto interlocutorio 427 y se notifica en estrados. Sin recursos.

IV. MEDIDAS CAUTELARES

En consideración a que no existen medidas cautelares pendientes por resolver, se continúa con la siguiente etapa procesal.

6. DECRETO DE PRUEBAS

Parte demandante. En los términos y condiciones establecidos en la ley se decretan y se tienen como pruebas documentales las aportadas con la demanda y con ocasión a la solicitud que hiciera el despacho, la certificación de servicios visible a folio 61 del c.p. a estos documentos se les dará el valor que corresponda en la sentencia.

Parte demandada. No se decretan pruebas como quiera que no solicita que alguna sea decretada.

La presente decisión se adopta mediante auto interlocutorio y se notifica en estrados.

VI. CIERRE PERIODO PROBATORIO

Teniendo en cuenta que con la contestación de la demanda y las pruebas obrantes son suficientes para tomar una decisión de fondo, el despacho cierra la etapa probatoria y conforme con el artículo 179 de CPACA se ordena correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos conclusivos otorgando a cada una un término máximo de 5 minutos.

Esta decisión se adopta mediante auto interlocutorio **No. 428** las partes quedan notificadas en estrados. Sin oposición por los intervinientes, una vez en firme se continúa con la diligencia.

Antes de otorgarles el uso de la palabra para que presenten los alegatos conclusivos, el despacho les pregunta a los intervinientes si evidencian alguna irregularidad en el trámite efectuado en la audiencia que pueda acarrear alguna **nulidad en la actuación**. Se deja constancia de que las partes ni el ministerio público observan irregularidad alguna en el trámite de la audiencia.

Sin oposición por los intervinientes, una vez en firme se continúa con la diligencia.

VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Se concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, así:

- A. PARTE DEMANDANTE:** se ratifica en los hechos de la demanda en la forma consignada en el audio de esta audiencia.
- B. PARTE DEMANDADA:** se reafirma en los argumentos de la contestación de la demanda sin desconocer la sentencia de unificación tal como queda consignado en el audio de la diligencia.

VII. SENTENCIA

Agotadas las etapas previas previstas dentro de la presente actuación y escuchados los alegatos de las partes, se procede a dictar **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**, así:

A. RESUMEN DE LA DEMANDA

Los hechos, pretensiones, argumentos jurídicos de la demanda, contestación de la demanda y problema jurídico son como quedaron registrados en la fijación del litigio, en cuanto a las **normas violadas** se citan, entre otras, la Constitución Política en sus artículos 1, 2, 4, 13, 25, 46, 48, 53 y 58, Ley 4 de 1992, Decretos 1793 y 1794 de 2000 y la Ley 131 de 1985

CONSIDERACIONES

CONSIDERACIONES

Los hechos, pretensiones, argumentos jurídicos de la demanda, contestación de la demanda y problema jurídico son como quedaron registrados en la fijación del litigio, en cuanto a las **normas violadas** se citan, entre otras, el Decreto 1793 y 1794 de 2000.

Régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares

En uso de sus facultades legales, el Congreso de la República de Colombia expidió la Ley 131 del 31 de diciembre de 1985 *"Por la cual se dictan normas sobre servicio militar voluntario"*, de la cual se resalta lo siguiente:

"ARTICULO 1º.- Sin perjuicio de las disposiciones vigentes que regulan el servicio militar obligatorio, el Gobierno podrá establecer el servicio militar voluntario dentro de los términos de esta Ley.

"ARTICULO 2º.- Podrán prestar el servicio militar voluntario quienes, habiendo prestado el servicio militar obligatorio, manifiesten ese deseo al respectivo Comandante de Fuerza y sean aceptados por él.

Las autoridades militares podrán organizar otras modalidades de servicio militar voluntario, cuando las circunstancias lo permitan.

Parágrafo 1º.- El servicio militar voluntario, se prestará por un lapso no menor de doce (12) meses.

Parágrafo 2º.- La Planta de Personal de soldados que preste el servicio militar voluntario será establecida por el Gobierno". (Negrillas y subrayas por fuera del texto).

"ARTICULO 3º.- Las personas a que se refiere el artículo 2º de la presente Ley, quedarán sujetas, a partir de su vinculación como soldados voluntarios, al Código de Justicia Penal Militar, al Reglamento de Régimen Disciplinario, al Régimen Prestacional y a las normas relativas a la capacidad sicológica, incapacidades, invalideces e indemnizaciones para los soldados de las Fuerzas Militares y los reglamentos especiales que se expidan para el desarrollo de esta Ley".

"ARTICULO 4º.- El que preste el servicio militar voluntario devengará una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementada en un sesenta por ciento (60%) del mismo salario, el cual no

De esta forma otorgó la posibilidad de que quienes hubieran prestado su servicio militar obligatorio pudieran seguir vinculados como soldados voluntarios, brindándoles el pago de una bonificación mensual equivalente a 1smlmv incrementado en un 60%

Mediante ley 578 de 2000 se facultó al presidente de la república en forma extraordinaria y por el término de 6 meses para que expidiera normas relacionadas con las fuerzas militares y la Policía Nacional, entre ellas, todo lo concerniente al régimen de carrera y el estatuto del soldado profesional.

El Gobierno Nacional en aplicación de lo anterior expidió el Decreto 1793 del 14 de septiembre de 2000 *"Por el cual se expide el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares"* y en su artículo 5º consagró lo siguiente:

"ARTÍCULO 5. SELECCIÓN. Los aspirantes que cumplan con las condiciones establecidas en el artículo anterior, se someterán a un proceso de selección previa realizado por un comité multidisciplinario, el cual será nombrado por el Director de Reclutamiento de cada Fuerza.

En la selección a que se refiere el presente artículo, tendrán prelación los reservistas de primera clase a los cuales se refiere el literal f) del artículo anterior.

PARÁGRAFO. Los soldados vinculados mediante la Ley 131 de 1985 con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, que expresen su intención de incorporarse como soldados profesionales y sean aprobados por los Comandantes de Fuerza, serán incorporados el 1 de enero de 2001, con la antigüedad que certifique cada fuerza expresada en número de meses. A estos soldados les será aplicable íntegramente lo dispuesto en este decreto, respetando el porcentaje de la prima de antigüedad que tuviere al momento de la incorporación al nuevo régimen". (Negrillas y subrayas por fuera del texto).

Así las cosas dicha disposición le otorgó la posibilidad de que los soldados voluntarios fueran incorporados a la planta de personal de la fuerza pública como soldados profesionales a partir del 1º de enero de 2001, garantizándoles su antigüedad y el porcentaje de la prima de antigüedad a la que tenían derecho.

En relación con el régimen salarial y prestacional de este personal, el artículo 38 del citado Decreto señaló:

"ARTÍCULO 38. RÉGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL. El Gobierno Nacional expedirá los regímenes salarial y prestacional del soldado profesional, con base en lo dispuesto por la Ley 4 de 1992, sin desmejorar los derechos adquiridos."

Posteriormente se expidió el Decreto 1794 del 14 de septiembre del año 2000, por el cual se establece el régimen salarial y prestacional de los soldados profesionales así:

"ARTICULO 1. ASIGNACIÓN SALARIAL MENSUAL. Los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario.

Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%)”. (Negrillas y subrayas por fuera del texto).

“ARTICULO 2. PRIMA DE ANTIGÜEDAD. Cumplido el segundo año de servicio, el soldado profesional de las Fuerzas Militares tendrá derecho a una prima mensual de antigüedad equivalente al seis punto cinco por ciento (6.5%) de la asignación salarial mensual básica. Por cada año de servicio adicional, se reconocerá un seis punto cinco por ciento (6.5%) más, sin exceder del cincuenta y ocho punto cinco por ciento (58.5%).

PARAGRAFO. Los soldados vinculados con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, que expresen su intención de incorporarse como soldados profesionales y sean aprobados por los comandantes de fuerza, serán incorporados el 1 de enero de 2001, con la antigüedad que certifique cada fuerza, expresada en número de meses. A estos soldados les será aplicable íntegramente lo dispuesto en este decreto respetando el porcentaje de la prima de antigüedad que tuviere al momento de la incorporación al nuevo régimen”. (Negrillas y subrayas por fuera del texto).

De esta forma se definió el monto de la asignación salarial mensual que devengarían los soldados profesionales así: a. para los soldados que se vincularan a las fuerzas militares por primera vez, a partir de la vigencia del decreto en mención, tendrían derecho a devengar un 1SMLMV incrementado en un 40% y, b. los soldados voluntarios que se encontraban vinculados a las fuerzas militares de acuerdo con la ley 131 de 1985, tendrían derecho a devengar 1SMLMV incrementado en un 60% a partir de su incorporación como soldados profesionales.

La interpretación de los citados artículos, 1º y 2º del Decreto 1794 de 2000, suscita la presente controversia. Sin embargo, el Consejo de Estado mediante sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016¹ zanjó la discusión existente en la materia.

En esta oportunidad la Corporación analizó el artículo 38 del Decreto 1793 de 2000, y 1º y 2º del Decreto 1794 de 2000 e indicó que las citadas disposiciones distinguen dos grupos de soldados profesionales, i) quienes se vincularon a partir del 31 de diciembre de 2000, los cuales tienen derecho a devengar mensualmente un salario mínimo, más un incremento sobre el mismo en porcentaje igual al 40% y ii) quienes venían como soldados voluntarios, los que devengarían mensualmente un salario mínimo, más un incremento del 60% sobre el mismo salario, tesis que el Despacho acoge en su integridad.

Igualmente, respecto del reajuste salarial en esta misma sentencia se consideró que de acuerdo con lo reglado en los artículos 2º, 3º, 4º, 5º, 9º y 11º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, los soldados profesionales tienen derecho al reconocimiento y pago de: prima de antigüedad, prima de servicio anual, prima de vacaciones, prima de navidad, y cesantías las cuales se liquidan con base en el salario base devengado y por tanto: “[l]a lectura de las disposiciones trascritas revela, que las prestaciones sociales enunciadas a que tienen derecho los soldados profesionales, tanto los que se vincularon por primera vez, como los que fueron incorporados siendo voluntarios, se liquidan con base en el salario básico devengado. Por tal razón se concluye, que el ajuste salarial del 60% a que tienen derecho los soldados profesionales que venían como voluntarios, lleva aparejado efectos prestaciones (sic) y da lugar a que también les sean reliquidadas, en un mismo porcentaje,

las primas de antigüedad, servicio anual, vacaciones y navidad, así como el subsidio familiar y las cesantías”.

Caso concreto (Min.01.27.00)

El actor solicitó al Ministerio de Defensa Nacional la reliquidación de su asignación salarial y de sus prestaciones sociales a través de petición radicada el 23 de febrero de 2016 (f.9 a 10), entidad que mediante oficio 20165660279651 del 08 de marzo de 2016, negó lo solicitado (f. 12).

Así mismo, se encuentra probado que el actor en la actualidad presta sus servicios a las Fuerzas Militares - Ejército Nacional, según certificado del mes de junio del año 2016 suscrito por el teniente coronel David Orlando Pabón Anaya Oficial sección atención al usuario DIPER primero prestando el **servicio militar a disposición de DIRTRA** del 18 de marzo de 1998 al 25 de septiembre de 1999, luego como **soldado voluntario** a disposición de OAP-EJC del 26 de septiembre de 1999 al 31 de octubre de 2003 y, en la actualidad como **soldado profesional** desde el 1º de noviembre de 2003, lo que demuestra claramente que el actor se incorporó al nuevo Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares previsto en los Decretos 1793 y 1794 de 2000.

Descripción	Desde	Hasta	Años	Meses	Días
SERVICIO MILITAR	18-03-1998	25-09-1999	1	6	7
SOLDADO VOLUNTARIO	26-09-1999	31-10-2003	4	1	5
SOLDADO PROFESIONAL	01-11-2003	7-06-2016	12	7	6

Revisado lo anterior, es claro que el señor LIBORIO ENRIQUE MONTIEL ingresó al Ejército Nacional en calidad de Soldado Voluntario desde el 1 de abril de 1999 en virtud en virtud de la Ley 131 de 1985 e incorporado como Soldado Profesional desde 26-09-1999, acogiéndose al régimen prestacional definido por el Decreto 1794 de 2000, con derecho a devengar una asignación salarial mensual equivalente a un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%, siendo partida computable en las prestaciones sociales reconocidas.

Lo anterior no entra en contradicción con lo previsto en el párrafo del artículo 2 del Decreto 1794 en mención y artículo 5 del Decreto 1793 de 2000, en la medida en que es el mismo Decreto 1794 de 2000 en su inciso segundo artículo 1, expresamente señaló que el grupo de oficiales en la situación fáctica del aquí demandante, devengarían “un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%”.

En razón a lo anterior, encuentra este Despacho que la demandada al desconocer la normatividad en referencia, le generó un detrimento salarial al actor del 20%, lo que la obliga a cancelar la diferencia señalada teniendo en cuenta los parámetros señalados en el inciso 2º del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000.

En consecuencia el Despacho declarará la nulidad del acto administrativo enjuiciado y a título de restablecimiento del derecho, se ordenará a MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL a reconocer y pagar la diferencia surgida con ocasión al reajuste de su asignación de retiro, así:

1.- El sueldo básico reconocido en la asignación por actividad debe ser el equivalente a un salario mínimo legal vigente, incrementado en un 60%, siendo partida computable en las

2.-La Entidad demandada pagará la diferencia surja entre el valor reconocido en la asignación por actividad y la nueva liquidación, a partir del 23 de febrero 2012, teniendo en cuenta el fenómeno jurídico de la prescripción con relación a las mesadas anteriores, consagrada en el artículo 10 y 174 de los Decretos 2728 de 1968 y 1211 de 1990², respectivamente, siguiendo los lineamientos planteados en la sentencia del H. Consejo de Estado del 26 de marzo de 2006 con ponencia de GUSTAVO GOMEZ ARANGURE rad. 250002350002007-0126501(2329-08)

3.- A la suma resultante se le debe descontar el valor de los aportes no realizados por el actor, autorizados por Ley y el valor de las asignaciones pagadas por la Entidad para determinar las sumas insolutas a favor del demandante.

La diferencia de valor que resulte entre las sumas reliquidadas y los anteriores descuentos, serán objeto de los ajustes de valor, conforme a lo estipulado en el artículo 187 del C.P.A.C.A., aplicando la siguiente fórmula:

$$R = \frac{Rh \times \text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es lo dejado de percibir por el demandante por concepto de la reliquidación de asignación por actividad, desde la fecha a partir de la cual se hace exigible la obligación decretada hasta la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el guarismo que resulte de dividir el Índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas.

4.- Los intereses. A partir de la fecha en que quede ejecutoriada esta providencia las sumas adeudadas causarán intereses moratorios según lo señalado en el inciso 3 del artículo 192 del CPACA, a menos que se dé el supuesto de hecho contemplado en el inciso 5º del mismo artículo, caso en el cual deberá estarse a lo dispuesto en dicha norma.

5.- Cumplimiento de la sentencia: el cumplimiento de la sentencia será motivado, se notificará a la parte interesada y tendrá recursos para que se resuelvan los posibles conflictos que puedan surgir y evitar hasta donde sea posible, nuevas controversias judiciales.

6.- Costas y Agencias en derecho El Despacho, conforme con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., se abstendrá de condenar en costas a la parte demandada, en tanto no se ha comprobado su valor en esta instancia conforme con el artículo 365 del Código General del Proceso.

Advierte el Despacho que las normas citadas, la jurisprudencia anunciada, la fórmula referida, y el desarrollo del tema en extenso quedan consignados en el acta de esta diligencia.

VIII. DECISIÓN

² "Artículo 10. El derecho a reclamar las prestaciones sociales consagradas en el Decreto, prescribe a los cuatro (4) años."

Artículo 174. Prescripción. Los derechos consagrados en este Estatuto prescriben en 4 años, que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por autoridad competente sobre un

En mérito de lo anteriormente expuesto, la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVA ORAL DE BOGOTÁ**, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la NULIDAD del acto administrativo **oficio No. 20165650279651 MDN-CGFM-COEJC-CEJEM-JEDEH-DIPER-NOM-1.10 del 08 de marzo de 2016**, por medio del cual la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional negó el reajuste salarial del 20% y demás prestaciones sociales, conforme con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- DECLARAR PROBADA la excepción de prescripción, propuesta por la entidad demandada conforme con lo señalado.

TERCERO.- Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, **ORDENAR** al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL **reajustar en un 20% la asignación básica** del Soldado profesional **LIBORIO ENRIQUE MONTIEL**, la cual será equivalente a **1 SMLMV incrementado en un 60%** siendo partida computable en las prestaciones sociales reconocidas y **PAGAR** la diferencia a partir del día 23 de febrero de 2012.

A la suma resultante se le debe descontar el valor de los aportes autorizados por Ley y el valor de las asignaciones pagadas por la Entidad para determinar las sumas insolutas a favor del demandante.

La diferencia de valor que resulte entre las sumas reliquidadas y los anteriores descuentos, serán objeto de los ajustes de valor, conforme a lo estipulado en el artículo 187 del C.P.A.C.A., aplicando la siguiente fórmula:

$$R = \frac{Rh \times \text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es lo dejado de percibir por el demandante por concepto de la reliquidación de asignación por actividad, desde la fecha a partir de la cual se hace exigible la obligación decretada hasta la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el guarismo que resulte de dividir el Índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas.

CUARTO.- Los intereses. A partir de la fecha en que quede ejecutoriada esta providencia las sumas adeudadas causarán intereses moratorios según lo señalado en el inciso 3 del artículo 192 del CPACA, a menos que se dé el supuesto de hecho contemplado en el inciso 5º del mismo artículo, caso en el cual deberá estarse a lo dispuesto en dicha norma.

QUINTO.- ORDENAR el cumplimiento a la presente providencia dentro de los términos establecidos para ello por los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A. el acto será motivado, se notificará a la parte interesada y tendrá recursos para que se resuelvan los posibles conflictos que puedan surgir y evitar hasta donde sea posible, nuevas controversias judiciales.

SEXTO.- SIN COSTAS en esta instancia por no aparecer causadas.

y 203 inciso final, de la Ley 1437 de 2011). Devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso si lo hubiere, así mismo, expídase copia de conformidad con lo normado en el artículo 114 del C.G.P.

SÉPTIMO. – Las decisiones adoptadas en la presente audiencia, incluida la sentencia proferida quedan **notificadas en ESTRADOS**, tanto a los comparecientes como a los no comparecientes, conforme se dispone en el **artículo 202 del C.P.A.C.A.**

Se concede el uso de la palabra a las partes. Sin recursos

No siendo más el objeto de la presente diligencia se da por terminada siendo las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana (10:45 a.m.), se firma por los que en ella intervinieron.

FIRMAS,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Juez

RODRIGO ARMANDO RINCON GONZALEZ

Apoderado parte demandante

DANIEL ALBERTO GALINDO LEON

Apoderada parte demandada

YUDI ALEXANDRA PÁEZ CARRILLO

Oficial Mayor

